

- Señaló que su reinstalación en el puesto de “***** *****”, eran funciones netamente administrativas, al tratarse en la especie de un empleado con funciones de base, ya que desempeñó actividades de asesoramiento a los particulares para facilitarles a cumplir con sus obligaciones fiscales.

Las demandadas negaron acción y derecho, en virtud de que las diversas documentales exhibidas en juicio, acreditan que la parte actora, en su carácter de ***** , contaba con la facultad de generar, actualizar o revocar la firma electrónica, así como la contraseña de cada contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y demás leyes en materia fiscal, por lo que tenía acceso a la información confidencial y fiscal de los contribuyentes, y, como consecuencia, era una representante de la autoridad fiscal.

“PRIMERO. El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción y los titulares codemandados Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio



DT. 802/2025.

3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Administración Tributaria, justificaron en parte de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria de llevar a cabo la reinstalación de la actora en el puesto “ENLACE” con funciones de Asesor Fiscal en los mismos términos y condiciones desempeñados, del pago de salarios caídos, así como los aumentos que sufra la plaza que reclama por el tiempo que dure el presente conflicto (prestaciones A, C y F), del pago de aguinaldo reclamado durante el juicio (prestación B), de realizar las aportaciones a partir de su separación ante la improcedencia de la acción principal (prestación D), de llevar a cabo la entrega de la constancia que refleje las aportaciones por concepto D77 (seguro colectivo de retiro DSC), servicios sociales y culturales L. ISSSTE DSI), seguro de invalidez y vida (ISSSTE) DSP), seguro de salud trabajadores pensionados DSR), cesantía en edad avanzada y vejez (ISSSTE) DST), seguro de salud trabajadores en activo y familiares (ISSSTE), del 1 de agosto de 2017 al 30 de junio de 2023 (prestación D); del pago de vacaciones correspondiente al segundo período del año 2022 y primer período del año 2023 (prestación E), en términos del considerando tercero de este laudo.

TERCERO. Se condena a los codemandados el pago de aguinaldo del 1 de enero y al 30 de junio de 2023, \$***** (***** ***) ***** ***/100 M.N.), (prestación B), en términos del considerando ultimo de este laudo.”

Consideraciones.

- La responsable determinó que la accionante sí realizó actividades de inspección, revisión y verificación; luego entonces, sus actividades se encuadraban en el artículo 5° de la fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tenía las facultades para generar certificados digitales como agente certificador para generar renovar, y en su caso, revocarlos de la firma electrónica de los contribuyentes, por lo que tenía la representación de los codemandados y de acceso a información confidencial de los contribuyentes, así como de asesoría en materia fiscal.

JDCS/kpmc

JAI ME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

El diez de julio de dos mil veinticinco, la Oficialía de Partes de este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, recibió la demanda de amparo promovida por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro.

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticinco, se radicó la demanda constitucional y, en atención a que se reclamaba el laudo dictado en cumplimiento al amparo otorgado en el expediente 1278/2025-VII del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se le requirió para que informara si dio vista al quejoso con copia de dicho laudo y, de ser así, remitiera la constancia de notificación respectiva.

El Juzgador Federal remitió la documentación solicitada, de la que se desprendía que a los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria, le fue notificado mediante comparecencia el laudo reclamado el martes tres de junio, surtiendo efectos ese día, por tanto; de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para su presentación inició el miércoles cuatro siguiente y concluyó el martes veinticuatro de junio; dentro de ese lapso no se cuenta siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio, por haber sido sábados y domingos. En consecuencia, como la demanda se presentó el viernes diecinueve de junio del citado año, se interpuso dentro del plazo de quince días que señala el artículo 17 de la multicitada Ley. La demanda de amparo fue presentada el jueves diecinueve. Todas estas fechas corresponden a junio dos mil veinticinco.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		JUNIO 3 [notificación del laudo y surte efectos]	JUNIO 4 [día uno]	JUNIO 5 [día dos]	JUNIO 6 [día tres]	JUNIO 7 [inhábil]
JUNIO 8	JUNIO 9 [día	JUNIO 10	JUNIO 11	JUNIO 12	JUNIO 13	JUNIO 14

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



DT. 802/2025.

5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[inhábil]	cuatro	[día cinco]	[día seis]	[día siete]	[día ocho]	[inhábil]
JUNIO 15 [inhábil]	JUNIO 16 [día nueve]	JUNIO 17 [día diez]	JUNIO 18 [día once]	JUNIO 19 [día doce] (Presentación de demanda)	JUNIO 20 [día trece]	JUNIO 21 [inhábil]
JUNIO 22 [inhábil]	JUNIO 23 [día catorce]	JUNIO 24 [día quince] (Fenece el plazo)				

Admisión

La demanda de amparo se admitió por acuerdo de presidencia de primero de agosto de dos mil veinticinco, la tercera interesada fue emplazada y se le entregó copia de la misma; de igual manera, se ordenó la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.

Turno.

El treinta de octubre de dos mil veinticinco, se turnó este expediente a la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del laudo reclamado a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe que a nombre de ella rindió su Presidente, y con los autos del expediente laboral 8093/2023, que remitió para justificarlo.

TERCERO. Conceptos de Violación.

Señala que incorrectamente fueron condenadas a pagar a la tercera interesada la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2023, tomando como base el salario quincenal de \$***** que da un salario diario de \$*****, el cual, se encuentra integrado por los conceptos: sueldo presupuestal permanente, compensación garantizada, ayuda para despensa y prima quinquenal

- Que resultaba incorrecta esa determinación, toda vez que los trabajadores al servicio del sólo tienen derecho a percibir un salario tabular para cuantificar el pago de aguinaldo, por lo cual, únicamente la cantidad que debe servir de base para cuantificación del aguinaldo, es a razón de \$***** por concepto 07 sueldo presupuestal permanente \$***** por concepto 06 compensación garantizada, dando un gran total quincenal de \$*****.

- Detalló que la responsable debió valorar los recibos de pago visibles en autos, y así determinar que el salario para el pago de aguinaldo se realiza únicamente con el salario tabular integrado con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales.

CUARTO. Estudio.

En el caso no se transcriben antecedentes y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia al estudiarse los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer; al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su



DT. 802/2025.

7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, el estudio de los planteamientos de la parte agraviada se hará analizando los argumentos torales de los hechos y puntos debatidos, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden expuesto, esto, sin soslayar los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 constitucional; de acuerdo a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

JDCS/kpmc

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

Cobra aplicación la Jurisprudencia 42/97, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, materia laboral, página 305, que dice:

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49



DT. 802/2025.

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

Pago de aguinaldo (salario tabular).

Para efecto de dar contestación al planteamiento hecho valer por el impetrante en la presente litis constitucional, se advierte que la Sala responsable

JDCS/kpmc

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

“Con el material aportado no se acredita el pago de aguinaldo reclamado, máxime que los demandados aceptan que no fue cubierto (foja 73 vuelta) de ahí la procedencia del pago de aguinaldo del 1 de enero y al 30 de junio de 2023, de acuerdo al artículo 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a doce meses corresponden cuarenta días de salario, para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones se considera el monto quincenal de \$***** , (hoja 11) lo que representa un salario diario de \$***** multiplicado por los 20 días que comprende el periodo indicado, por lo que resulta procedente condenar a los codemandados a pagar al actor la cantidad de \$***** (***** ***) PESOS **/100 M.N.) por concepto de aguinaldo del 1 de enero al 30 de junio de 2023, y se absuelve de los reclamados durante el juicio ante la improcedencia de la acción principal.” (f. 427v-428).

En lo que respecta al pago de aguinaldo, éste consiste en cuarenta días de salario tabular, el cual comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 40/2004, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, Abril de 2004, materia laboral, página 425, cuyo rubro y texto dice:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49



DT. 802/2025.

11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse a que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Del juicio laboral se advierte que los conceptos **(f. 11)** que integraba las percepciones de la trabajadora eran:

- | | |
|--|-------|
| 1) Compensación garantizada | ***** |
| 2) Sueldo presupuestal permanente | ***** |
| 3) Ayuda para despesa | ***** |
| 4) Prima quincenal de 5 a 9 años de servicio | ***** |

La Sala tomó en cuenta los anteriores montos y conceptos, lo cual se estima jurídicamente incorrecto. Esto es así, porque de lo resuelto ya por el Alto Tribunal se aprecia que para el pago de aguinaldo, se deben contemplar el salario tabular, el cual se encuentra integrado por tres rubros: salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales".

En esa medida, la responsable debió tomar en cuenta la 1) Compensación garantizada *****; y, 2) Sueldo presupuestal permanente *****, dando un total de *****.

Consecuentemente, la prestación de aguinaldo debió contemplar ese monto, el cual dividido entre quince (por ser monto quincenal), resulta *****; y, multiplicado por 20 días como lo determinó la Sala (por ser proporcional), da

como resultado un pago de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés de

Expuesto lo anterior, ha lugar a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Estime que el pago de aguinaldo del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintitrés, asciende a la cantidad de ***** **

3. Reitere los demás aspectos ajenos a la concesión, excluyendo la concesión de amparo otorgada en el juicio de amparo vinculado DT. 848/2025.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188, de la Ley de Amparo, se resuelve:

Punto resolutivo.

ÚNICO. La Justicia de la **Unión AMPARA Y PROTEGE** a los TITULARES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, contra el acto de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, pronunciado en el expediente laboral 8093/23, seguido por ***** contra los quejosos. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante y Ponente)**, y la Secretaria en



DT. 802/2025.

13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Funciones de Magistrada **Pilar Graciela Peláez González (Integrante)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis; suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **Jaime Diego Coutiño Suárez**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Se gira oficio 8530, a la Autoridad responsable. Conste.-

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JDCS/kpmc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160333741_0495000039232936006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DIEGO COUTIÑO SUAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:22:05 - 10/07/26 11:22:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 7a 22 d5 73 20 f7 cc 21 e9 a1 86 45 67 62 90 85 72 32 45 5a 01 e5 b6 4b 48 92 46 38 f3 9f 5b c4 9b 94 16 06 9d 17 af 80 33 23 33 80 53 0a 59 e1 b3 16 8c 2e e3 85 9d a7 43 b5 0b ca ab bf 81 e9 ab 2e e4 ea 56 90 b4 c3 ee 36 d1 7e c9 f6 97 c0 3c 31 eb 0c df f8 dc 63 31 ff 7b 1b 16 48 47 dc 81 e3 ee bb ae b7 5e 63 40 31 35 23 c6 40 bd ed a4 64 ec 0f 25 d7 30 b8 4b f3 14 63 ed 9c 53 e6 4c 76 57 c6 9c ea b9 10 d8 3a 4a 3f 65 39 4b d8 6a 78 1b 8d a0 aa cc 91 bb ed a4 38 2f e6 a2 01 e0 64 8e de 27 ee ad 9e cf 24 ec 56 79 0a ab 29 82 8d d8 d9 93 de f1 62 e9 6c 6b bf a5 84 23 08 9a 38 45 38 0f 83 67 83 ac 54 aa 35 25 18 7a 74 e8 22 59 29 f1 18 90 d8 c3 ea 9b 65 61 87 fe 27 d9 c3 9b 3e 89 c0 cc 56 25 d8 3e 26 7a d1 c1 4c c5 67 73 8b 58 5f f2 71 ee 01 e8 be 9c aa 20 63 c2 51 dc cf 2c fe f6 9e f9 17 c7 27 22 f8 0f 5e 18 43 c6 fe a0 0b 7f 2d 30 cc 2e 54 d9 4e 4a 95 16 19 79 60 94 ef 90 a4 94 86 2e f1 02 c9 95 18 94 22 0a 54 89 e0 ad 20 fd 7e 49 47 08 e4 6f b6 33 3d 26 5b c0 88 a1 93 a9 de fe c6 41 22 08 0d c8 c2 17 d8 f8 96 63 e9 76 8a 89 50 95 3d ac 2d bb f5 1e b0 12 44 a4 9f cc 58 a7 b4 85 83 ed f9 34 d8 b3 ef 6f 23 89 4b 59 45 b3 e6 22 87 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:22:05 - 10/07/26 11:22:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:22:06 - 10/07/26 11:22:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180031895			
Datos estampillados:	Ptpy9Ept5S7kVPPA9cYGMvh4=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:00 - 10/07/26 14:06:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 43 e0 17 91 08 7b c1 06 01 2f a9 66 ff 8d 33 1b 38 73 91 f7 55 58 de c7 c9 56 05 6a 19 d7 4d 92 e4 42 0c aa 34 ae ba d7 f4 b0 bf d5 9b 3f 1a bd 1c e4 da 71 26 fe 77 60 fa 1d bd fe 62 de 43 74 89 d4 55 6d 0d d6 0e 7f 2c 77 03 f2 33 5e f6 fd d9 37 81 e3 92 b1 7a d1 9d ab b5 24 3c 6a 35 9c 74 95 7c ed 1a 9c 17 65 6c d1 c5 89 0c 8d af 88 36 0c d0 e8 72 74 e3 e6 e1 b3 1d 08 dc c3 77 32 22 07 6e 22 13 29 e2 40 4d c3 48 41 aa 09 3d 5a 47 f2 bc 67 22 27 18 77 9c bd 11 00 5c 56 1a 21 6b 7c b0 3f 60 6a 4e ec c7 92 20 82 60 16 7a d6 23 4b 6d 9a f5 cb f8 d3 6c 4a 62 f8 24 fe 7c 48 f8 86 b0 40 b3 d0 f9 27 9f a0 f0 c9 c0 d0 55 ca 57 54 f7 6d 65 b2 fe 6e b5 d3 6e 8f 7c c9 eb 71 26 d4 29 7c 65 45 9a 4b ac 02 0f a5 ac ad 8e ed 6e 3b d9 6e 6e e9 b3 34 6c 35 cb bf 49 31 32 94 02 ff bb 44 da 99 03 82 1d d8 6c e4 27 df b9 3b a0 1d 65 13 da ac 70 00 27 11 5a f4 e3 70 52 a9 1a 7f 21 03 a7 dd 73 08 39 1c 7d 0f 89 fa 03 aa 26 d2 95 ba 97 70 74 7d dc 89 f8 37 9d f3 78 78 bc ab e6 c4 f5 44 06 99 b5 d1 02 29 4b 80 f9 e9 f5 5a 7e 34 01 55 c6 91 5e 87 46 a3 c9 4d 55 cd ec fb 2c 0d da cf 3a 32 90 67 3c 35 e3 71 e9 cd df b0 4e a2 0e 47 ed b0 1f 6f 95 ff 12 75 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:00 - 10/07/26 14:06:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:00 - 10/07/26 14:06:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180250222			
Datos estampillados:	PULZ9xIZVfa/OdXGC/rxxjVWwrl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:29:01 - 10/07/26 14:29:01		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 18 db a7 58 c6 11 a6 84 88 9e 4b 88 fe 5a 57 b7 49 41 df 86 00 e0 2c bf 48 32 45 b6 f9 cb 94 8b 38 ae 6f 68 39 7e 58 04 7f a0 92 cf 2f 3d 9a 62 95 ea ee a2 f0 27 a1 18 7f 91 f8 91 c5 28 a6 6c 41 cc 0e 4a 95 97 7b 8a 89 d4 fe 9f 9a 90 e6 bd a9 b7 bd 0e cc 13 39 98 c7 20 ef 3f 61 85 46 3a 8a 83 b7 ce 0e bb 94 4d d1 e5 93 80 14 e5 c7 70 52 cc 0a 41 c5 9a ed e0 7c 72 99 80 d0 e1 7d 9b 11 8d c0 8f 11 31 d9 2b 91 79 ca 83 dc af 61 0c 4b ce 61 97 ce f1 2e 56 1e 5a 33 41 2e 76 8a 01 a4 38 41 a5 21 9c 0a be 26 67 16 45 69 f4 9b 14 74 81 67 0d c3 bc 56 81 61 0e 64 ea 23 6a 0c 3b f6 31 08 3d 58 fc 69 6f de da 1d 78 91 6c 7c 30 cf 97 8a 76 09 93 d5 01 b3 08 2a 81 14 17 be 3b 2e fb f8 27 6a d2 e6 94 b1 3f e6 60 4e 20 7b a3 00 e4 98 d5 f3 d9 b4 89 4e c9 b1 7a c8 1e 74 2e d2 5e 37 20 5e fe 7e 9a fa 84 0a d1 28 ce bc 93 3b 7b ca 69 7e 79 96 b2 d4 a1 75 85 f8 e4 78 5c 77 c5 4a ae 65 df 62 56 3e cf 1d 82 c8 f4 67 06 d8 78 f2 7e e4 84 21 8e a5 67 ff 25 b2 5c 18 e5 dc f7 8c b7 f6 aa 4f 5e a2 e2 18 53 fe 0f 4a 0d 93 65 22 43 14 c3 c2 91 95 f8 e0 bd 80 92 c9 04 c7 02 a1 58 19 39 09 cd 6a 7d 40 85 e5 22 7d 9d 2c 83 7a 57 a0 ae 46 01 2e 35 62 96 c8 40 96			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:29:01 - 10/07/26 14:29:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:29:01 - 10/07/26 14:29:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180284711			
Datos estampillados:	0NFw/Fgxm675RJ0P6RPmZmWiYhM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:45:58 - 13/07/26 10:45:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c d7 ab 04 87 09 72 7b d9 46 70 3d 78 32 d4 4a fe c7 f2 61 75 0c a4 99 5e 14 87 c4 d0 ba 14 35 f1 a4 b7 fd a0 1d 8e 74 1f 80 b6 36 9c 6d a3 5b 2e d9 e0 a1 14 60 a2 fa f2 a4 de dd 4d d3 97 1f f6 97 82 63 ec ca 01 d4 ae 14 0a ad fc fc 23 fc e8 75 dd cb 6d 96 9d 99 89 67 1e 21 38 96 8e 37 30 66 b6 a1 1a ba 83 a4 d2 42 b4 c1 fa 18 dc af 43 0d 52 0e 8f 75 3a 83 25 f7 0a 78 cf 68 b5 d7 03 57 ca 55 08 1b d1 0f 2a 6c 6f 3c 43 86 53 05 71 29 64 52 83 c6 81 45 2a 93 ac 66 43 be b0 99 02 1d 54 92 2f 6a 85 42 2a 02 22 7b 2a 2a 41 e0 d2 74 1d cb de 3c ca 26 26 aa 1c d8 25 aa 12 88 9d da 68 b8 ce b2 ab b4 06 7f 3c b5 58 c4 c1 55 a6 8a 50 18 73 b9 2c cd d6 e3 67 1c a6 e8 11 c4 3d 1b f9 46 ce 92 76 1b 13 ca 8b 30 88 93 00 ad 87 c6 6a 10 9a 58 c2 d7 3a 66 0f bf d4 09 d0 2c 7f 08 08 4d f3 81 07 4f 2f b9 c9 24 f7 92 66 34 d3 ca fc 8f fe c0 ed 44 6e 2b 9b 9d 2c bf a4 91 26 f7 53 5f 95 dc ff 26 42 94 b6 f1 fd af 65 7e 9c e4 a1 e3 c4 f6 e6 95 86 cd 66 c2 04 bf 95 fe 94 7b 5e d9 15 7d 0d 56 79 ad d6 a2 e9 32 53 5c 64 58 28 73 7c 9c 03 68 39 0d da 78 57 9b df 2f 81 14 10 c7 0c e4 5b 45 26 24 2e c0 c0 48 8e fd 9d f3 f7 56 77 07 96 21 63 14 49 c0 f8 4f f8 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:45:58 - 13/07/26 10:45:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:45:58 - 13/07/26 10:45:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180711610			
Datos estampillados:	4gY23nfyI4IhPF8Qc9QxdSEJuUw=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Diego Coutiño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.